



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 466

Bogotá, D. C., jueves 19 de octubre de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTOS LEGISLATIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 150 DE 2006 CAMARA

a través de la cual se reforman los artículos 86, 235, 237 y 241 de la Constitución Política.

En desarrollo de lo reglado por el artículo 375 de la Carta Política, los suscritos presentamos el siguiente Proyecto de Acto Legislativo, encaminado a reformar los artículos 86, 235, 237 y 241 de la Constitución Política Colombiana.

Artículo 1º. El artículo 86 de la Constitución quedará así:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces que señale la ley, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, con las excepciones que señale la ley podrá impugnarse ante el juez competente, y salvo el caso de las providencias judiciales este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción tendrá un carácter exclusivamente subsidiario y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Corresponde a los jueces, a través de los procesos, garantizar la efectividad de los derechos fundamentales. En relación con providencias judiciales la acción de tutela sólo procede contra aquellas que le pongan fin al proceso, conocerá de ellas exclusivamente el superior de quien emitió la decisión, deberán interponerse dentro de los dos meses siguientes a su ejecutoria y la decisión podrá ser impugnada. Cuando se impugne una decisión de tutela emitida por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ella se tramitará como lo dispongan sus reglamentos. En ningún caso habrá revisión ante la Corte Constitucional.

No procederá la acción de tutela si el interesado no hizo uso de los recursos y oportunidades al interior del proceso.

No habrá acción de tutela contra las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 2º. El numeral 1 del artículo 235 de la Carta Política quedará así:

“1) Proteger los derechos fundamentales y actuar como Tribunal de Casación”.

Artículo 3º. El numeral 1 del artículo 237 de la Carta Política quedará así:

“1) Proteger los derechos fundamentales y desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley”.

Artículo 4º. El numeral 9 del artículo 241 de la carta Política quedará así:

“Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales, salvo en los casos de tutela contra providencia judicial”.

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

Roy Barreras, Manuel Carebilla, Luis F. Barrios, Sandra Velásquez, hay otras firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con lo previsto por el artículo 375 de la Carta Política, los congresistas que suscribimos este proyecto de acto legislativo, manifestamos nuestra explícita y firme adhesión a la figura de la acción de tutela, sin duda, una de las instituciones de mayor importancia en el campo de la protección de los derechos fundamentales. Tal ha sido su posicionamiento, al mismo tiempo que el irrestricto respaldo otorgado por la ciudadanía, en general, que somos plenamente conscientes de que debe preservarse a ultranza e, inclusive, fortalecerse, toda vez que ha cumplido, con creces, con las expectativas de la colectividad, y del propio constituyente.

No obstante ello, también somos sabedores de que, en ocasiones, se ha hecho uso inadecuado de este relevante mecanismo de estirpe constitucional, razón por la cual resulta conveniente perfilar mejor su alcance, al mismo tiempo que erradicar algunas de las disfunciones que, en los últimos años, especialmente, se han registrado en la esfera judicial, todo en menoscabo de la estabilidad y seguridad jurídicas, a la vez que en desmedro del concepto

prístino de la cosa juzgada, ciertamente principios que, no por centenarios, deben ser socavados o abandonados, así impere un Estado social de derecho.

Lo anterior, entonces, explica nuestra anunciada preocupación, pues si bien es cierto nos declaramos abiertamente partidarios de la acción de tutela en el derecho colombiano, tampoco es menos cierto que creemos que debe ser sometida a puntuales ajustes que, en manera alguna, ello es capital, tiendan a limitar su real alcance y sobre todo su carácter bienhechor. Muy por el contrario, como se señaló, ella pretende robustecerse y ordenarse, en pro de los titulares de los derechos fundamentales que, por diversas circunstancias, pueden ser resquebrajados o transgredidos.

Así las cosas, este proyecto, *grosso modo*, está cimentado en las mismas bases del presentado recientemente por el honorable Consejo de Estado el pasado 27 de septiembre de 2006 (Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2006), con el respaldo de la honorable Corte Suprema de Justicia y de la Fiscalía General de la Nación, lo cual nos exime de ahondar en sus justificaciones, puesto que las compartimos, en lo fundamental. No en vano, nos anima el explícito deseo de respaldar los mecanismos enderezados a la protección de los derechos fundamentales, en concreto, de la acción de tutela, como se ha reseñado, la cual entendemos debe proceder aún frente a las decisiones judiciales, eso sí con una puntual excepción consistente en no permitir su procedencia respecto a sentencias emanadas de las denominadas Altas Cortes, por entender que, en sus respectivas jurisdicciones, son los órganos cúspide, los cuales tienen asignadas expresas e inequívocas funciones en la actual Carta Política. De allí que permitir la ingerencia en sus respectivas actuaciones judiciales, es tanto como desvirtuar su genuina función como cabezas de jurisdicción. Así sucede, por ejemplo, en tratándose del honorable Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, que, por su conocida especialidad, son los organismos llamados a fijar las líneas jurisprudenciales en cada una de las materias asignadas por la Constitución y las leyes.

En este orden de ideas, cumple precisar que, sin perjuicio de que compartimos en su inmensa mayoría los términos del Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2006, citado precedentemente, nos distanciamos de él, respetuosamente, en tres aspectos específicos que, en nuestro entender, deben ser tenidos en cuenta por el honorable Congreso de la República, así nos parezca tal iniciativa muy sólida y fundamentada, como efectivamente nos parece. Nos referimos al carácter subsidiario que escolta a la tutela; al término de caducidad expresamente previsto, al igual que a la exigencia de un abogado para la formulación de la acción en referencia, aspectos que, aunque no son absolutamente esenciales, es aconsejable revisar.

En lo que concierne a nuestra primera observación, que en el fondo no es más que una simple precisión, nos permitimos anotar que una de las características más destacadas de la acción de tutela, es su indiscutido carácter subsidiario, “por lo que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial”, en cuyo caso será menester agotarlo, so pena de que ella devenga improcedente. Sin embargo, aun cuando es claro este rasgo tipificador del derecho de amparo, en la práctica judicial la enunciada subsidiariedad, no siempre suele aplicarse con el alcance originario que le otorgó

la carta en el artículo 86, hecho este que explica que el primer apartado del tercer inciso del artículo 1° del aludido Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2006 del honorable Consejo de Estado, procure afianzar dicha idea, al establecer que “Esta acción tendrá un carácter eminente subsidiario” (subrayamos). Empero, sólo para evitar equívocos, parece conveniente excluir la expresión eminentemente y sustituirla por el término exclusivamente, en atención a que uno y otro no expresan lo mismo.

En cuanto a la segunda discrepancia, es de señalar, una vez revisado de nuevo este tema por nosotros, que se nos antoja muy breve el término de un mes asignado por el inciso 6° del artículo 1° del mencionado proyecto, particularmente por los severos y radicales efectos que emergen de esta figura jurídica. Por ello consideramos recomendable ampliar dicho plazo a 2 meses, lapso este menos angustioso, el cual consulta mejor el tipo de intereses en conflicto.

En cuanto a la tercera diferencia anunciada, importa manifestar que el requisito de que sea un abogado quien presente la correspondiente acción, si bien entendemos las razones por las cuales se ha incorporado esta exigencia, estimamos que resulta algo rigurosa y, sobre todo, limitativa, habida cuenta que impide el libre acceso de tan importante instrumento al ciudadano en general, quien directamente, gracias a la informalidad que lo caracteriza y ha caracterizado, podría hacer uso del mismo.

De esta manera, sucintamente, quedan expresadas las ideas básicas que nos han movido a presentar, así como a sustentar este proyecto de acto legislativo que, en esencia, tiende a fortalecer o vigorizar el instrumento de la acción de tutela, hoy patrimonio de todos los colombinos y a solucionar, a través del estricto respecto a las competencias especializadas asignadas a las Altas Cortes, el comúnmente denominado “choque de trenes”, el que a todas luces debe evitarse, aun cuando no a costa del sacrificio de unas frente a otra u otras, por cuanto ello significaría propiciar no sólo la ruptura del orden constitucional vigente, así como soslayar cardinales postulados que sirven de sustento a la separación y el equilibrio interno de cada uno de los poderes, sino también tolerar la creación de una “Supercorte” que, por la concentración excesiva de poderes y prerrogativas, podría tornarse en una real y grave amenaza para la propia democracia colombiana, la que reclama, hoy más que nunca, un adecuado y sostenido equilibrio institucional.

Germán Vargas Lleras,

Senador de la República.

Roy Barreras, Manuel Carebilla, Luis F Barrios Sandra Velásquez, hay otras firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 17 de octubre de 2006 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 150 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Germán Vargas Lleras*, honorable Representante *Roy Barreras* y otros.

El Secretario,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 151 DE 2006

CAMARA

por la cual se reglamenta la acción de tutela.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales y procedimiento

Artículo 1°. *Objeto.* Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala esta ley. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aun bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por los menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

Artículo 2°. *Derechos protegidos por la tutela.* La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, así como los derechos prestacionales o de segunda generación en conexidad con aquellos.

La inviolabilidad del derecho a la vida implica la obligación positiva del Estado de proteger el mínimo vital.

La garantía de un mínimo vital es presupuesto necesario del respeto a la dignidad del ser humano.

Las disposiciones contempladas en la presente ley constituyen un mínimo de protección de los derechos fundamentales y no deben entenderse como negación de garantías adicionales para su plena realización.

Artículo 3°. *Principios*. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas en esta ley, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil en todo aquello que no contraríe su espíritu.

Artículo 4°. *Interpretación de los derechos tutelados*. Los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, y se aplicarán las reglas de interpretación en favor de los derechos fundamentales y de instrumentalidad de las formas.

Parágrafo. *Deber de protección efectiva*. El Estado colombiano a través de todos sus agentes tiene el deber de brindar efectiva protección de los derechos fundamentales a todas las personas.

Artículo 5°. *Procedencia de la acción de tutela*. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de esta ley. La procedencia de la tutela en ningún caso esta sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Parágrafo. La acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando se presente:

1. Defecto orgánico, que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece de competencia para ello.

2. Defecto procedimental, el cual se origina cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.

3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación de supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

4. Defecto material o sustantivo, que tiene lugar cuando se decide con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

5. Error inducido, que acaese cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento por parte de los servidores judiciales de la obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

7. Desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional, que ocurre cuando la misma ha establecido el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

8. Desconocimiento inmotivado de su propio precedente, así como el de la corporación límite de la respectiva jurisdicción.

9. Violación directa y flagrante de la Constitución.

Artículo 6°. *Causales de improcedencia de la tutela*. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

La providencia que declare la improcedencia de la tutela deberá indicar el procedimiento idóneo para proteger el derecho amenazado o violado.

Se entiende por irremediable el perjuicio cierto, inminente, grave e irreversible, que haga impostergable la intervención del juez de tutela.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

6. Cuando se trate de acción de tutela contra sentencias judiciales proferidas en acciones constitucionales.

7. Cuando no se interponga en un término razonable, contado a partir de la ocurrencia del hecho que originó la vulneración, que se apreciará atendiendo las circunstancias particulares de cada caso, especialmente cuando se trate de tutelas contra decisiones judiciales.

8. Cuando el actor haya dejado vencer los términos de caducidad o prescripción de la acción del mecanismo ordinario de defensa judicial correspondiente, o cuando tal mecanismo haya sido empleado de forma inadecuada o haya sido desaprovechado.

Artículo 7°. *Medidas provisionales para proteger un derecho*. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Artículo 8°. *La tutela como mecanismo transitorio*. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

Tratándose de acciones que se pueden interponer en cualquier tiempo o que se encuentren en términos de ser interpuestas el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. En ningún caso se podrá exceder el término legal de caducidad o prescripción de las acciones.

Si no la instaura o lo hace de manera extemporánea, cesarán los efectos de este.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Artículo 9°. *Agotamiento opcional de la vía gubernativa*. No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela.

El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 10. **Legitimidad e interés**. La acción de tutela podrá ser ejercida por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante previo otorgamiento de poder especial. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Artículo 11. *Personas contra quienes se dirige la acción e intervinientes.* La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en este como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Artículo 12. *Contenido de la solicitud. Informalidad.* En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.

Artículo 13. *Trámite preferencial.* La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien este designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios e improrrogables.

Artículo 14. *Notificaciones.* Todas las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

Artículo 15. *Corrección de la solicitud.* Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela, el derecho vulnerado, la titularidad del derecho o la legitimación adjetiva, se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante, y en todo caso la someterá al respectivo reparto o, si es el caso, la enviará de inmediato al competente.

Artículo 16. *Restablecimiento inmediato.* El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho.

Artículo 17. *Informes.* El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del

asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

Artículo 18. *Presunción de veracidad.* Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Artículo 19. *Información adicional.* Si del informe resultare que no son ciertos los hechos, podrá ordenarse de inmediato información adicional que deberá rendirse dentro de tres días con las pruebas que sean indispensables. Si fuere necesario, se oirá en forma verbal al solicitante y a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente de manera sumaria.

En todo caso, el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela.

Artículo 20. *Pruebas.* El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

Artículo 21. *Protección del derecho tutelado.* Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, este podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto.

Artículo 22. *Prevención a la autoridad.* Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o este se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada conforme lo indica el artículo 51 de esta ley, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.

Artículo 23. *Indemnizaciones y costas.* Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra este, si se considerará que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, este condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.

Artículo 24. *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extra-procesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

Artículo 25. *Cumplimiento del fallo.* Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

La decisión que declare cumplido un fallo de tutela podrá ser objeto de impugnación. En todo caso el recurso será resuelto en un término no mayor de diez (10) días.

El trámite para el cumplimiento del fallo en los términos del presente artículo será independiente del incidente de desacato.

Artículo 26. *Alcances del fallo.* El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad.

La denegación de la tutela no puede invocarse para excusar las responsabilidades en que haya podido incurrir el autor del agravio.

Artículo 27. *Contenido del fallo.* Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración.
3. La determinación del derecho tutelado.
4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.
5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.
6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.

Parágrafo. El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio, sin perjuicio del reconocimiento de causales de improcedencia caso en el cual no debe abordarse el fondo del asunto.

Artículo 28. *Notificación del fallo.* El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.

Artículo 29. *Impugnación del fallo.* Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Artículo 30. *Trámite de la impugnación.* Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes a quien deba resolverla según las reglas de competencia y reparto establecidas en la presente ley.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a

derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Artículo 31. *Revisión por la Corte Constitucional.* La revisión de las sentencias de tutela constituye el mecanismo de cierre en materia de derechos fundamentales, incluyendo la decisión de exclusión; contra sus fallos no procede recurso alguno, salvo el incidente de nulidad previsto en el artículo 35 contra las sentencias emitidas por las Salas de Revisión.

La Corte Constitucional designará dos de sus magistrados para que seleccionen, con motivación expresa y sumaria, y según criterios objetivos, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas.

Cualquier magistrado de la Corte, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por estos con fundamento en los mismos criterios. También podrán solicitarlo motivadamente los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se trate de tutelas contra sus sentencias, en cuyo caso la negativa será brevemente motivada.

Son criterios objetivos de selección para revisión:

1. La determinación o aclaración del alcance de un derecho fundamental;
2. La necesidad de evitar un perjuicio grave;
3. El respeto por el precedente de la Corte Constitucional.
4. Los magistrados de la Corte Constitucional también podrán solicitar razonadamente la revisión, con la pretensión de cambio de jurisprudencia.

Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses.

Las sentencias de revisión serán publicadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su aprobación en Sala.

Artículo 32. *Decisión en Sala.* La Corte Constitucional designará los tres magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los tribunales del Distrito Judicial. Los cambios de jurisprudencia y la revisión de sentencias contra fallos de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.

Artículo 33. *Decisiones de revisión.* Las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, unifiquen la jurisprudencia constitucional o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas.

La revisión se concederá en el efecto devolutivo, pero la Corte podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 7° de esta ley.

Artículo 34. *Efectos de la revisión.* Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por esta.

Artículo 35. *Nulidad de la sentencia.* Contra las sentencias de las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, procede la solicitud de nulidad por afectación del debido proceso, que deberá ser formulada dentro de los 3 días siguientes a su notificación y resuelta por la Sala Plena de la Corte Constitucional a más tardar en el término de 1 mes.

CAPITULO II

Competencia

Artículo 36. *Competencia territorial.* Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

Artículo 37. *Competencia por el factor subjetivo.* En razón del factor subjetivo la competencia para conocer de las solicitudes de tutela se sujetará a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional u organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional, serán conocidos, en primera instancia, por

los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le corresponderá conocer, en primera instancia, de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, la prensa y los demás medios de comunicación.

A los jueces municipales les compete conocer en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.

Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el conocimiento corresponderá al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.

2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, será del conocimiento del respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, conocerá el superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.

Lo accionado en materia jurisdiccional contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, corresponderá a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento de cada corporación, el que igualmente preverá la conformación de salas, secciones y subsecciones para desatar la impugnación. De lo accionado en la misma materia contra el Fiscal General de la Nación y los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, conocerá esta última en la forma que se acaba de indicar.

Cuando se trate de autoridades de la justicia penal militar, autoridades administrativas o de particulares en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo. La misma regla se aplicará cuando se trate de autoridades judiciales en ejercicio de funciones administrativas.

Parágrafo. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

En este caso, el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.

Artículo 38. *Reparto*. Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad de aquel en que, conforme al artículo anterior, resulte competente para conocer de la acción, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad.

Realizado el reparto se remitirá inmediatamente la solicitud al funcionario competente.

En aquellos eventos en que la solicitud de tutela se presente verbalmente, el juez remitirá la declaración presentada, en acta levantada, o en defecto de ambas, un informe sobre la solicitud al funcionario de reparto con el fin de que proceda a efectuar el mismo.

En desarrollo de la labor de reparto, el funcionario encargado podrá remitir a un mismo despacho las acciones de tutela de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto, que permita su trámite por el mismo juez competente.

El juez que avoque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto, podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello.

Artículo 39. *Prohibición*. En ningún caso conocerán de solicitudes de tutela los fiscales, los miembros de la Justicia Penal Militar, los jueces de paz, las autoridades de la jurisdicción especial indígena, las autoridades administrativas a las que se les haya atribuido funciones judiciales, ni los particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales.

Artículo 40. *Colisión de competencias*. Los conflictos de competencia que se susciten en materia de acciones de tutela serán resueltos de plano por el superior común de los colisionados y, en su defecto, por la Corte Constitucional.

CAPITULO III

Tutela contra los particulares

Artículo 41. *Procedencia*. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.

2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.

3. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenaza el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra la cual se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar los derechos fundamentales de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra quien se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

Artículo 42. *Trámite*. La acción de tutela frente a particulares se tramitará de conformidad con lo establecido en esta ley, salvo en los artículos 9°, 21 y los demás que no fueren pertinentes.

Artículo 43. *Conductas legítimas*. No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular.

CAPITULO IV

La tutela y el Defensor del Pueblo

Artículo 44. *Legitimación*. El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión.

Artículo 45. *Parte*. Cuando el Defensor del Pueblo interponga la acción de tutela será junto con el agraviado, parte en el proceso.

Artículo 46. *Asesores y asistentes*. El Defensor del Pueblo podrá designar libremente los asesores y asistentes necesarios para el ejercicio de esta función.

Artículo 47. *Delegación en personeros*. En cada municipio, el personero en su calidad de defensor en la respectiva entidad territorial podrá, por delegación expresa del Defensor del Pueblo, interponer acciones de tutela o representarlo en los que este interponga directamente.

Artículo 48. *Asistencia a los personeros*. Los personeros municipales y distritales podrán requerir del Defensor del Pueblo la asistencia y orientación necesarias en los asuntos relativos a la protección judicial de los derechos fundamentales.

Artículo 49. *Colombianos residentes en el exterior*. El colombiano que resida en el exterior, cuyos derechos fundamentales estén siendo amenazados o violados por una autoridad pública de la República de Colombia, podrá interponer acción de tutela por intermedio del Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 50. *Desacato*. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en la presente ley incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de diez (10) días a seis meses y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en esta ley ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental independiente del cumplimiento del fallo; presentada la solicitud o cuando el juez lo considere necesario, podrá disponer la apertura del incidente me-

dianete auto que será notificado al presunto responsable por el medio más expedito, quien dispondrá de tres (3) días a partir del día siguiente al de la notificación para ejercer sus derechos de defensa y contradicción; el juez decretará las pruebas solicitadas que resulten pertinentes y las que estime de oficio, las cuales serán practicadas en un lapso no mayor de diez (10) días; vencido el período probatorio el incidente será decidido en un término igual; la sanción será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto suspensivo.

Artículo 51. *Sanciones.* El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con esta ley incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión, y podrá ser sujeto de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte, será sancionado cada vez que incurra en ello con multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanción que será impuesta por el juez de tutela que conozca la nueva solicitud, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que hubiere lugar.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 52. *Actuación temeraria.* Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le excluirá de la profesión, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 53. *Recusación.* En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.

Artículo 54. *Falta de desarrollo legal.* No se podrá alegar la falta de desarrollo legal de un derecho fundamental civil o político para impedir su tutela.

Artículo 55. *Enseñanza de la tutela.* En las instituciones de educación se estudiará la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución.

Artículo 56. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, especialmente los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De los honorables Congresistas,

El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura,

José Alfredo Escobar Araújo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La acción de tutela ha sido reconocida por buena parte de las fuerzas vivas del país y por el común de sus habitantes, como la mayor conquista lograda por el Constituyente de 1991, al haberse erigido en un paradigma de lo que representa un proceso judicial breve y efectivo, al cual incluso se recurre con frecuencia de manera injustificada, producto de haber verificado que finalmente la administración de justicia ha sido dotada de un mecanismo que le permite actuar de manera pronta y eficiente, por lo demás en una materia tan cara a los Estados modernos como son los derechos fundamentales.

Lamentablemente y de manera por cierto incomprensible, buena parte de sus dificultades han tenido su origen en sus propios jueces, que en ocasiones han antepuesto otro tipo de intereses por encima del elevado objeto del que se ocupa esta singular acción, siendo —en el sentir de esta Corporación— que más allá de definir quién tiene la última palabra en un determinado asunto, lo relevante ha de ser la protección efectiva de los derechos básicos e inalienables de la persona humana, los cuales deben condicionar la validez de

la propia Ley y de las sentencias judiciales, y en ningún caso la ley o las decisiones de los jueces deben condicionar los derechos fundamentales.

Ahora bien, una vez superado (hace tiempo) ese entendible primer momento de indecisión, los jueces de la República ofrecieron una respuesta vigorosa de compromiso irrestricto con los derechos fundamentales como plataforma básica del Estado Social y Democrático de Derecho.

Con todo, cabe decir que hoy en día la intervención del juez de tutela no tendría que ser tan frecuente ni parecer tan invasiva si todas las autoridades públicas se pusieran al día en cuanto a la realidad constitucional que nos rige desde 1991 y actuaran en concordancia con un bien entendido y aplicado *deber de protección efectiva*, poniendo a tono su conducta con los fines esenciales que le dan razón de ser a la propia existencia del Estado¹ y —por lo mismo— legitiman la actividad pública.

Lo contrario significaría simplemente una protección meramente formal y, por lo mismo, un incumplimiento del *deber de protección efectiva* que nos incumbe proveer a todas las autoridades públicas, particularmente a las judiciales, de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos y que le son exigibles al Estado colombiano, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

En efecto, tal como lo prevé el artículo primero del denominado Pacto de San José, del que el Estado colombiano es parte desde el 31 de julio de 1973, y que tiene rango de norma constitucional al integrar el llamado “*bloque de constitucionalidad*”, el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos reconocidos en la misma Convención, entre los que se cuenta el consagrado en su artículo 25 —*Protección Judicial*— según el cual toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces y tribunales y acceder “*a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo /.../ que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales*”³, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, cualquiera sea la naturaleza de esa función oficial⁴.

Se ve claro entonces cómo el deber de protección efectiva de los derechos fundamentales es asunto palpable y exigible, que nos incumbe a todos los servidores públicos como agentes del Estado, y que si el mismo es in-

¹ “**Artículo 2°. Constitución Política de Colombia.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

² “**Artículo 1°. Obligación de respetar los derechos.**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. /.../.

Artículo 2°. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

³ Y la misma norma le impone al Estado, en relación específica con el derecho de “protección Judicial” (que es, sin duda, el “derecho de tutela”), las siguientes obligaciones:

“2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

⁴ La procedencia del amparo contra autoridades públicas, independientemente de la naturaleza de las funciones que ellas desempeñen (administrativa, judicial y aun legislativa), ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples pronunciamientos; véase, por ejemplo, la sentencia contra Colombia en el caso de “Pueblo Bello”, de fecha 31 de enero de 2006.

cumplido en cualquier ámbito de la actividad estatal es también deber del Estado garantizar la existencia de un recurso judicial expedito que provea la protección fundamental.

Ahora, si se mira desde la óptica del loable propósito de velar por el buen uso de los recursos públicos, sería apenas razonable que se hiciera un análisis en perspectiva histórica, para poder observar con toda claridad que el ahorro en materia de recursos públicos sería realmente significativo si en vez de que se atropellaran derechos fundamentales y se tuviera luego que hacer frente a acciones judiciales que reconozcan cuantiosas indemnizaciones que se multiplican exponencialmente con el paso del tiempo, se asumiera mejor de entrada una actitud a favor de los derechos fundamentales en cada actuación de la administración pública, lo que además redundaría –con seguridad– en unos costos infinitamente menores.

Ahora bien, todo esto implica claramente la necesidad de que exista (como existe en las diferentes áreas del derecho) una corporación límite de jurisdicción que se erija en el intérprete último y autorizado de los derechos fundamentales, no resultando concebible que los mismos puedan ser objeto de divergencia tal que cada Corte los interprete de distinta manera; lo contrario equivaldría a tener tantas Constituciones como interpretaciones haya de la misma.

Las dificultades de que se habla, han dado lugar a que en el pasado reciente y actualmente se debata en todos los medios y foros del país, la necesidad de una reforma a la acción de tutela sobre la base de conjurar el denominado “choque de trenes”, que igual se ha presentado en otra latitud en relación con los tribunales constitucionales, para cuya conjura se han presentado al honorable Congreso de la República propuestas de reforma a la Constitución Política.

El Consejo Superior de la Judicatura, preocupado como el que más, en todos los temas que atañen a la Administración de Justicia y en el propósito de vigorizar la acción de tutela, considera que no hace falta una enmienda constitucional, cuando el artículo 152 de la Carta dota al legislativo de facultades precisas para regular por vía estatutaria, entre otras materias, la relativa a los derechos fundamentales, contando para ello con un precedente (D. 2591 de 1991) que hasta hoy ha servido, de manera por lo demás eficiente, para los fines que fue concebido, permitiendo un inusualmente destacado desarrollo jurisprudencial.

De manera que a partir del texto legal referido, acopiando parte de la doctrina constitucional en materia de derechos fundamentales, y proponiendo alternativas con el evidente propósito de contribuir a perfeccionar el instituto de la Acción de tutela y remediar algunas de sus carencias, se somete a consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley estatutaria.

Importa desde luego señalar algunas de sus principales innovaciones a la par que exponer brevemente su fundamento:

En primer término, para traducir en derecho positivo los avances jurisprudenciales en materia del espectro de la acción de tutela, que en un país en vías de desarrollo como el nuestro, en donde la desigualdad constituye lamentablemente una realidad social, los denominados derechos prestacionales o de segunda generación se encuentran estrechamente ligados con los derechos a la vida y a la dignidad humana, al punto que afectados aquellos, esa afectación trasciende a estos de manera inevitable para la mayor parte de los colombianos; algunos de los apartes normativos se trajeron de pretérita propuesta de ley estatutaria, dada su innegable claridad.

En segundo lugar y como aspecto no menos importante, se ha regulado el tema relativo a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones

judiciales, procurando abarcar aquellos vicios que la jurisprudencia ha dado en denominar como defectos constitutivos de vías de hecho, eso sí, siendo rigurosos en la necesidad de adelantar el cuestionamiento de los mismos en un plazo razonable, de suerte que no se borre de un plumazo el principio de la seguridad jurídica, permitiendo que en tratándose de decisiones de las corporaciones límite de las distintas jurisdicciones, el examen de constitucionalidad ius fundamental se adelante por la propia Colegiatura cuestionada, en sus dos instancias, y exigiendo que su revisión por parte de la Corte Constitucional se lleve a cabo en Sala Plena; además permitiendo que los Presidentes de aquellas puedan insistir en la selección para revisión de las tutelas excluidas de esta, en cuanto a las decisiones que les atañen de manera particular; dando la misma iniciativa al señor Procurador General de la Nación en todos los casos.

Valga destacar dentro de los citados vicios, aquellos que propugnan por el respeto del precedente judicial, tanto de las sentencias de la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales, como en las demás áreas del derecho por parte de todos los jueces, independientemente de su jerarquía, quienes para apartarse de sus propias decisiones como de las del juez límite de jurisdicción, debe hacerlo de manera motivada, en guarda del derecho fundamental a la igualdad y de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

Se pretende dejar sentado que la revisión de las sentencias de tutela por la Corte Constitucional finiquita definitivamente el asunto, sin perjuicio de haber elevado a norma el instituto de creación jurisprudencial de la nulidad de los fallos de las Salas de Revisión, por violación al debido proceso, siendo importante destacar que se han establecido unos criterios objetivos de selección de providencias para revisión, al paso que se ha determinado un breve término para que la Corte Constitucional publique sus sentencias, pues su publicación tardía ha generado caos, de cara a la incertidumbre que en ocasiones se ha generado sobre las motivaciones y exacto entendimiento de lo resuelto.

Se ha regulado de manera clara el trámite y las consecuencias del desacato del fallo, como la figura de la reincidencia, con sus respectivas sanciones; al paso que se deja sentado que se trata de un asunto diverso al cumplimiento de la sentencia que es, desde luego, el tema de mayor importancia.

Por último, dígase que se ha tenido una vocación integradora, se han llenado algunos vacíos procesales y ajustado el texto de la ley, prescindiendo de aquellos artículos y apartes normativos de la norma anterior que fueron objeto de declaratoria de inexecutable.

De ustedes, honorables Congresistas, con la esperanza de haber contribuido en el propósito del perfeccionamiento del orden jurídico en un tema de la mayor sensibilidad social.

De los honorables Congresistas,

El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura,

José Alfredo Escobar Araújo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 17 de octubre de 2006 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de Ley Estatutaria número 151 con su correspondiente exposición de motivos, por el Presidente Consejo Superior de la Judicatura, doctor *José Alfredo Escobar Araújo*.

El Secretario,

Angelino Lizcano Rivera.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2005 CAMARA, 263 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo.

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2006

Doctores

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 241 de 2005 Cámara, 263 de 2006 Senado, *por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo.*

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias de Senado y Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarios realizadas el 15 de junio en Senado y 19 de septiembre y 3 de octubre en Cámara.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarios presenta diferencias, hemos acordado acoger el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, salvo un artículo (artículo 9º), en el entendido de que dicho texto se adecua mejor al objeto y espíritu del proyecto de ley.

El texto discutido y aprobado por esa Corporación definió mejor el alcance del proyecto e incorporó elementos importantes tales como: el Banco de Proyectos Turísticos, una mejor conformación del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística en donde tendrán lugar las regiones, una revisión exhaustiva de la lista de los aportantes al Fondo de Promoción Turística y se adoptaron algunas previsiones en materia de apoyo a las políticas de erradicación del turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad.

Por ello, se decidió acoger el texto de Cámara, con la siguiente excepción, en donde la Comisión decide acoger el texto de Senado.

Artículo 9º. Recursos del Fondo de Promoción Turística

En la Cámara se introdujo la disposición mediante la cual “los bienes con destinación a la prestación del servicio de turismo sobre los cuales exista declaratoria de extinción de dominio en firme serán administrados por el Fondo de Promoción Turística y sus dividendos harán parte de los recursos de dicho Fondo. Se excluyen los bienes ubicados en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina” harán parte de los recursos del Fondo de Promoción Turística.

Esta Comisión, teniendo en cuenta la existencia del Conpes 3277 de 2004 el cual contiene la “Estrategia para la Expansión de la Oferta Nacional de Cupos Penitenciarios y Carcelarios” ha decidido acoger el texto propuesto en Senado, es decir, sin la adición formulada en el inciso anterior, toda vez que las fuentes de ingresos para esta Estrategia serán las provenientes de los fondos especiales y del rendimiento y/o liquidación de los bienes que hacen parte del FRISCO, Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado. Este Fondo recoge la totalidad de los bienes en proceso de extinción de dominio y su destinación está prevista exclusivamente para la infraestructura carcelaria del país, definida dentro de la estrategia.

Armonización del texto: La Comisión, en virtud de su competencia, consideró necesario realizar precisiones en dos artículos para efecto de aclarar el texto final del proyecto de ley, como se describe a continuación:

Artículo 11. *Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.* Se precisa que los miembros del Comité son diez y no nueve. Este ajuste se hace teniendo en cuenta las dos Proposiciones aprobadas, las cuales ambas incluían miembros nuevos en dicho Comité.

Artículo 18. *Banco de Proyectos Turísticos.* La proposición suscrita por los Representantes de los Departamentos de la Media Colombia aprobada en la Plenaria introduce en el numeral 3 una excepción a través de un Parágrafo. Con el fin de dar mayor claridad el parágrafo se introduce al final del artículo, como parágrafo 1º y se aclara que hace referencia a los numerales 2 y 3 del mismo artículo (artículo 18), y no como quedó la Proposición donde dice “los numerales 2 y 3 de la ley en mención”.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2005 CAMARA, PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 40 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **De la contribución parafiscal para la promoción del turismo.** Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción y competitividad del turismo. La contribución estará a cargo de los aportantes previstos en el artículo 3º de la presente ley. Contribución que en ningún caso será trasladada al usuario.

Artículo 2º. El artículo 41 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Base de liquidación de la contribución.** La contribución parafiscal se liquidará trimestralmente por un valor correspondiente al 2.5 por mil de los ingresos operacionales, vinculados a la actividad sometida al gravamen, de los aportantes señalados en el artículo 3º de esta ley.

La entidad recaudadora podrá obtener el pago de la contribución mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto, tendrá facultad de jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1º. Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ingresos operacionales el valor de las comisiones percibidas; en el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, se entenderá por ingresos operacionales el que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

Parágrafo 2º. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de excepción, la liquidación de la contribución de que trata este artículo se hará con base en los pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia. Para tal efecto, el aporte por pasajero será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos que no hará parte de la tarifa autorizada.

La Aeronáutica Civil presentará la relación de los pasajeros transportados en vuelos internacionales por cada aerolínea y reglamentará este cobro.

Parágrafo 3º. En el caso de los bares y restaurantes turísticos a que se refiere el presente artículo, la contribución será del 1.5 por mil de los ingresos operacionales.

Parágrafo 4º. La contribución parafiscal no será sujeta a gravámenes adicionales.

Artículo 3º. Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Para los fines señalados en el artículo 1º de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles y centros vacacionales.
2. Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, cuyas ventas anuales sean superiores a los 50 smlmv, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas. En el caso de las viviendas turísticas ubicadas en los territorios indígenas se aplicará la contribución a aquellas cuyas ventas anuales sean superiores a los 100 smlmv.
3. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
4. Las oficinas de representaciones turísticas.
5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo, deportes náuticos en general.
6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
10. Los bares y restaurantes turísticos, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smlmv.

12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

13. Los parques temáticos.

14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.

15. Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smlmv y terrestres, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio.

16. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

17. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.

18. Los centros de convenciones.

19. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje.

20. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos.

21. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo cuyas ventas anuales sean superiores a 100 smlmv.

Parágrafo 1°. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal de que trata el artículo 2°, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.

Parágrafo 2°. Para los efectos tributarios o fiscales de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por períodos inferiores a 30 días con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros o realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio o distrito más de cinco inmuebles de su propiedad o de terceros por períodos inferiores a 30 días es prestador turístico.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de "turístico" a los bares y restaurantes a que se refiere el numeral 10 del presente artículo.

Parágrafo 4°. Tratándose de los concesionarios de carreteras y de aeropuertos de que trata el numeral 14 del artículo 3° del presente artículo, la liquidación de la contribución se hará con base en el transporte de pasajeros.

Artículo 4. Impuesto con destino al turismo como inversión social: Créase, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas.

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es el ingreso al territorio colombiano de personas extranjeras, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo es la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son contribuyentes del impuesto con destino al turismo, todas las personas extranjeras, que ingresen a Colombia, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

Estarán exentas del impuesto con destino al turismo las siguientes personas. El Gobierno Nacional determinará mediante reglamento las condiciones operacionales de dichas exenciones.

a) Los agentes diplomáticos y consulares de gobiernos extranjeros acreditados ante el Gobierno colombiano, y los funcionarios de organizaciones internacionales creadas en virtud de tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia;

b) Los tripulantes de las aeronaves de tráfico internacional y el personal de las líneas aéreas de tráfico internacional, quienes por la naturaleza de su labor deban ingresar a territorio nacional en comisión de servicios o en cumplimiento de sus labores;

c) Los estudiantes, becarios, docentes investigadores y personas de la tercera edad;

d) Los pasajeros en tránsito en el territorio colombiano;

e) Las personas que ingresen a territorio colombiano en caso de arribo forzoso al territorio nacional, incluidos los casos de emergencias médicas producidas a bordo;

La tarifa del impuesto con destino al turismo, durante los años 2006, 2007 y 2008, es la suma de US\$5 Dólares de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos. A partir del 01 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2011, la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma de US\$10 Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos. A partir del 1° de enero del 2012 la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma de US\$15 Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos.

El impuesto con destino al turismo deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia, en el valor de los tiquetes o pasajes aéreos y su pago se hará trimestralmente.

Artículo 5°. Recaudo del impuesto para el turismo por parte de las aerolíneas. El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 4 de la presente ley, lo tendrán a su cargo las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia y deberá ser consignado por estas a una cuenta especial de la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes.

Artículo 6°. Destinación de los recursos provenientes del impuesto al turismo. Los recursos provenientes del impuesto con destino al turismo se destinarán a su promoción y competitividad de manera que se fomente la recreación y el adecuado aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política.

Parágrafo. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística al que se refiere el artículo 11 de la presente ley aprobará los planes y programas en que se invertirán estos recursos de conformidad con la Política de Turismo que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y su ejecución se hará a través de Proexport para la promoción internacional, y con la entidad Administradora del Fondo de Promoción Turística de que trata el artículo 9° de la presente ley, para la promoción interna y la competitividad.

Artículo 7°. Recursos de explotación de marcas relacionadas con el turismo. Los recursos provenientes de la explotación de marcas relacionadas con el turismo, de propiedad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, harán parte de la apropiación de recursos fiscales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y estarán dirigidos a la ejecución de los programas de competitividad y promoción interna e internacional del turismo de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de conformidad con lo previsto en la Política de Turismo.

Artículo 8°. Recursos del Fondo de Promoción Turística. Además de la contribución parafiscal prevista en el artículo 1° de esta ley, el Fondo de Promoción Turística, contará con los siguientes recursos:

a) Los activos adquiridos con los recursos de la contribución parafiscal;

b) Las donaciones;

c) Los recursos provenientes de patrocinios y actividades comerciales;

d) Los recursos derivados de la explotación económica de los activos que fueron de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo, en los términos de la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comercio Industria y Turismo;

e) Los recursos que provengan de la cooperación internacional en materia de turismo y cualquier otro recurso que se canalice a través de tesorería;

f) Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas;

g) Los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 9°. El artículo 45 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Administración del Fondo de Promoción Turística.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá celebrar contratos con el sector privado del turismo que reúna condiciones de representatividad nacional de los sectores aportantes para la administración del Fondo de Promoción Turística. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la materia.

Artículo 10. El artículo 43 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Destinación de los recursos del Fondo de Promoción Turística.** Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de proyectos de competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno y receptivo, de acuerdo con la Política de Turismo que presente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, la cual tendrá en cuenta los proyectos previamente incluidos en el Banco de Proyectos creado en la presente ley.

El Fondo también tendrá por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad, las cuales serán trazadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Un porcentaje de los recursos del Fondo de Promoción Turística que será definido anualmente por el Consejo Directivo y el monto total de las multas que se imponga a los prestadores de servicios turísticos en ejecución de la Ley 679 de 2001, se destinarán a este propósito. El Gobierno reglamentará la materia en lo que sea necesario.

Artículo 11. El artículo 46 de Ley 300 de 1996, quedará así: **Del Comité Directivo del Fondo Promoción Turística.** El Fondo de Promoción Turística tendrá un Comité Directivo compuesto por diez miembros, de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo quien solo podrá delegar en el viceministro del ramo. El representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presidirá el Comité;
- b) El Presidente de Proexport o su delegado;
- c) Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes;
- d) Un gobernador designado por la Conferencia de Gobernadores;
- e) Un alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios;
- f) Un representante del sector de ecoturismo.

A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de recursos para la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación de turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad.

Parágrafo 1°. La adopción de las decisiones del Comité Directivo requerirá el voto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo reglamentará el procedimiento de selección de los representantes gremiales al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, garantizando la participación de los pequeños prestadores de servicios turísticos.

Parágrafo 3°. Los directivos y representantes de las asociaciones o agremiaciones que hagan parte del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, deberán ser elegidos observando las condiciones y términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995.

Parágrafo transitorio. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística a que se refiere el artículo 46 de la Ley 300 de 1996, continuará ejerciendo sus funciones hasta que se integre el nuevo Comité de que trata este artículo.

Artículo 12. El artículo 62 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Prestadores de servicios turísticos que se deben registrar.** Son prestadores de servicios turísticos los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
3. Las oficinas de representaciones turísticas.
4. Los guías de turismo.
5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyos ingresos operacionales netos sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

11. Los concesionarios de servicios turísticos en parque.

12. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.

13. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

Artículo 13. El artículo 61 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Registro Nacional de Turismo y Recaudo de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá delegar en las Cámaras de Comercio el Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de esta ley, que efectúen sus operaciones en Colombia y el recaudo de la contribución parafiscal de que trata el artículo 1° de la presente ley. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará la remuneración que las Cámaras de comercio percibirán por concepto de dicho recaudo.

Parágrafo 1°. Las Cámaras de Comercio, para los fines señalados en el inciso anterior, deberán garantizar un esquema uniforme de recaudo y un Registro Unico Nacional, verificar los requisitos previos a la inscripción o renovación del registro y disponer de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para el cumplimiento de las obligaciones de esta delegación las Cámaras de Comercio aplicarán el mismo régimen contractual que rige para la función del Registro Mercantil.

Parágrafo 2°. La obtención del Registro será requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las Cámaras de Comercio.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las tarifas del Registro Nacional de Turismo en los términos del artículo 338 de la Constitución Política. Para estos fines los costos recuperables son los necesarios para gestionar el recaudo, actualización y conservación de la información que soporta el Registro.

Parágrafo transitorio. La actual entidad administradora del Fondo de Promoción Turística continuará recaudando la contribución parafiscal para la promoción del turismo hasta cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expida la reglamentación correspondiente.

Artículo 14. El inciso primero del artículo 39 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Fomento a la Actividad Turística.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, devolverá a los turistas extranjeros en el país el cien por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas que cancelen por las compras de bienes gravados en el territorio nacional. El Gobierno reglamentará la materia.

El Gobierno implementará reglamentariamente mecanismos operativos que aseguren la devolución efectiva e inmediata del IVA de que trata este artículo.

Artículo 15. Tasa Compensada. Findeter podrá realizar operaciones para la financiación de proyectos, inversiones, o actividades relacionadas con el sector turismo, aplicando tasas compensadas siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas del orden nacional, entidades territoriales, o sus descentralizadas, organismos internacionales, organismos no gubernamentales, corporaciones regionales, fondos nacionales o regionales, asociaciones o agremiaciones sectoriales públicas o privadas entre otros, o destinando parte de sus utilidades para tal fin.

Artículo 16. Incentivos Tributarios. Únicamente los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios de los incentivos tributarios consagrados a su favor. La omisión de la actualización del Registro Nacional de Turismo, así como el incumplimiento en el pago de la contribución parafiscal,

producirá la pérdida del incentivo tributario correspondiente al año fiscal en el cual se presente la omisión o incumplimiento.

Artículo 17. Promoción del Patrimonio Histórico y Cultural. La Política de Turismo que diseñe el Ministerio de Comercio Industria y Turismo deberá contener un plan específico y prioritario de proyectos de promoción y mercadeo relacionados con los sitios en Colombia, declarados por la Unesco como “Patrimonio Mundial de la Humanidad cultural o natural”.

Artículo 18. Banco de Proyectos Turísticos. Como parte de la Política de Turismo créase el Banco de Proyectos Turísticos en el cual, para cada vigencia anual, deben inscribirse los proyectos de las Entidades Territoriales respecto de los cuales se demanden recursos para promoción provenientes de las fuentes fiscales previstas en esta ley, o del Presupuesto General de la Nación. Para la inscripción de los proyectos respectivos y la asignación de los recursos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Los proyectos serán incluidos en el Banco mediante decisión expresa del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, previa solicitud de las Entidades Territoriales y entes particulares aportantes.

2. Los aportes se efectuarán sobre la base de cofinanciación con las entidades territoriales.

3. En ningún caso se autorizará una cofinanciación superior al 50% del respectivo proyecto.

4. Ningún proyecto recibirá recursos en cuantía superior al 10% de los recursos destinados para el Banco de Proyectos Turísticos en la respectiva anualidad.

5. En la asignación de los recursos se tendrá en cuenta la optimización de las ventajas competitivas de los distintos destinos turísticos y la promoción equilibrada entre las entidades territoriales.

6. Para el Banco de Proyectos Turísticos se destinará no menos del 20% ni más del 50% de los recursos a que hace referencia este artículo.

Parágrafo 1°. Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía y el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que trata los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Dentro de la destinación general de los recursos a los que se refiere este artículo, se tendrá en cuenta una asignación especial para el evento descrito en el artículo 110 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 19. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará esta ley en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 20. Vigencia y derogatorias. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 1336 de 2002. Deroga, asimismo, el artículo 21 de la Ley 679 de 2001.

Cordialmente,

Representantes a la Cámara:

Omar Flórez V., Luis Alejandro Perea, René Garzón y Carlos Alberto Zuluaga,

Senadores:

Piedad Zuccardi de G., Javier Cáceres, Camilo Sánchez y Efraín Cepeda.

CONTENIDO

Gaceta número 466-Jueves 19 de diciembre de 2006

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTOS LEGISLATIVOS

	Pag
Proyecto de acto legislativo número 150 de 2006 Cámara a través de la cual se reforman los artículos 86, 235, 237 y 241 de la Constitución Política.	1
Proyecto de ley estatutaria número 151 de 2006 Cámara por la cual se reglamenta la acción de tutela.	2
Informe de conciliación al proyecto de ley número 241 de 2005 Cámara, 263 de 2006 Senado por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo.	3